

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á las ediciones de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 5 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Presupuestos.—Estratos de Cuentas.—Núm. 130.

En el Boletín oficial núm. 17 se insertó la Real orden de 28 de Enero último por la que se previene, formen los Depositarios de fondos municipales un extracto de los gastos é ingresos por este concepto durante cada mes. Con dicha Real disposición se insertaron los modelos y advertencias necesarias para que los Depositarios llenaran este deber, y á pesar de todo, hasta ahora, son pocos los que lo han realizado.

Deseando evitar á dichos funcionarios, y á los Alcaldes á quienes incumbe obligarles á cumplir este deber, los gastos y vejámenes consiguientes á la salida de comisionados que los formen á su costa, les recuerdo cumplan con este deber remitiendo antes del 15 sin falta alguna los resúmenes espresados; pues habiendo de remitirse al Gobierno de S. M. el resumen general para el 20, exigirá la mas estrecha responsabilidad, á los Alcaldes y Depositarios que descuiden hacer dicha remision. Para evitar todo pretexto, los Alcaldes podrán consultar las dudas que les ocurran acerca de la formacion de este documento y les serán satisfechas sin la menor demora. Leon 4 de Marzo de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 131.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos, y traslacion material de caudales, que quedara sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciaran con treinta dias por lo menos de anticipacion por carteles, y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estaran de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará ademas el anuncio la forma en que tendra lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, día y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertandole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las

circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, después de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicación del remate recaerá siempre sobre la proposición mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que *préviamente* se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oída la sección correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.º Los contratos que no excedan de quince mil reales en su total importe, ó de tres mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de cinco mil reales en su total importe, ó sea mil las entregas anuales si el contrato se celebra por delegación en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invención ó introducción.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

10. Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, según lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará *préviamente* el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato le hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que esten previstos en los reglamentos generales en los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán prevenirse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Administración sobre las garantías y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso administrativa.

Art. 10. Las multas y demas indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demas bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente, y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose quantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor.

acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios, que no lleguen á cinco mil reales en las provincias ni á dos mil en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expediran las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Núm. 132.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Fomento sobre la necesidad de regularizar la enseñanza de los Agrimensores y Aforadores, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios para obtener el título de Agrimensor y Aforador abrazarán las materias siguientes:

Primera. Los años primero y segundo de la enseñanza Industrial elemental, ó en su defecto los dos de matemáticas elementales que se explican en los Institutos de segunda enseñanza.

Segunda. Un curso especial teórico-práctico de agrimensura, hecho posteriormente á aquellos estudios.

Tercera. Delineacion y dibujo topográfico.

Art. 2.º Los estudios que comprende el párrafo primero de la disposicion anterior deberan hacerse precisamente en los establecimientos que en él se mencionan, obteniéndose certificacion de examen y prueba de curso.

Art. 3.º El estudio especial de agrimensura se hará en las Academias de bellas artes de primera clase, donde se establecerá esta asignatura, poniéndola á cargo del profesor de dibujo topográfico, cuyo sueldo, en virtud de este aumento de trabajo, y del que ha de ocasionarle la practica de toda clase de operaciones topográficas, será igual al de los demás catedráticos de la enseñanza de maestros de obras. A su debido tiempo se señalará por el Ministerio de Fomento, oyendo á quien corresponda, el programa de las materias y ejercicios que ha de abrazar este curso.

Art. 4.º La delineacion y el dibujo topográfico se estudiarán tambien en los mismos establecimientos simultáneamente con el curso de agrimensura, sujetándose, concluido que sea este, á examen de una y otra asignatura, obteniendo el competente certificado de aprobacion.

Art. 5.º Los exámenes para alcanzar el título de Agrimensor y Aforador se verificarán en las Academias de bellas artes de primera clase. El aspirante presentará para ello al Presidente una solicitud, á la que acompañará los siguientes documentos: su fé de bautismo por la que acredite haber cumplido la edad de 20 años; las certificaciones de que tratan los arti-

culos 2.º y 4.º, y la de haber hecho en la depositaria del Gobierno de la provincia el depósito de 320 rs. por derechos de título. Pagará además 120 rs. para los examinadores.

Art. 6.º El Presidente de la Academia, aprobado que hubiere el expediente, dará la orden para el exámen, y nombrará un tribunal, que se compondrá de tres de los profesores que tienen á su cargo la enseñanza de maestros de obras. El de mas edad hará de Presidente, y el mas jóven de Secretario.

Art. 7.º Los ejercicios seran tres:

Primero. Un exámen de preguntas, que durará una hora, sobre todos los conocimientos teóricos que ha debido adquirir el aspirante.

Segundo. Un ejercicio practico sobre el terreno en algun campo, huerta ó hacienda, sirviéndose el examinando de los instrumentos.

Tercero. Otro ejercicio de dibujo topográfico hecho en el término de 10 horas, con reclusion en la Academia ú otro edificio, y en el que el actuante ejecutará el proyecto que le señalen los jueces.

Art. 8.º Concluidos los ejercicios, los examinadores votarán la aprobacion ó reprobacion del aspirante. En el primer caso firmarán el acta, que entregarán al Presidente de la Academia para que la remita al Ministerio de Fomento, por donde debe expedirse el título. En el segundo caso, dicho aspirante perderá los derechos de exámen; pero se devolverá el depósito, no pudiendo presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses.

Art. 9.º Quedan exceptuados de las anteriores disposiciones los alumnos que hubieren cursado y ganado los tres años de enseñanza de las escuelas elementales de agricultura de Tudela y Oñate, los cuales obtendrán el título de Agrimensores y Aforadores con sujecion á las reglas que en las Reales órdenes orgánicas de aquellos establecimientos se determinan.

Art. 10. A fin de respetar los derechos adquiridos, durante el presente curso se admitirá al exámen para el título de Agrimensor y Aforador con los estudios hechos en la forma que hasta aquí pecto este exámen se verificara en las Academias de bellas artes referidas y sujetándose á los ejercicios que señala el artículo 7.º

Art. 11. Los expedientes incoados seguirán su curso, siempre que sean presentados en el Ministerio de Fomento con antelacion al día 1.º de Mayo próximo, sin cuyo requisito no se expedirán ya los títulos.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Rincoso.

Núm. 133.

Ilmo. Señor: Desde que á mediados del pasado siglo se dió principio á la construcción de las carreteras en España, conoció el Gobierno la conveniencia de establecer arbolados en sus márgenes, con el doble objeto de proporcionar á los viajeros la frescura y amenidad que tanto escasean en nuestras comarcas interiores, y á los propietarios colindantes un ejemplo de que á su vez podrían aprovecharse para embellecer por de pronto sus predios, legando á

sus hijos un aumento de riqueza con el producto de las leñas. Las plantaciones hechas á costa del Estado en varios trozos, y aun en líneas extensas de varias carreteras, y las disposiciones que mas de una vez se dictaron para generalizar una mejora tan importante, no han bastado para que hasta ahora se viera realizada. Las turbaciones que sufrió el Estado, la penuria consiguiente del Tesoro, el prolongado malestar de la nación, que demandaba remedio á sus grandes calamidades, tampoco han permitido pensar en los accesorios de las vías públicas, que por tantas causas renidas han sufrido tambien y reclaman al presente la mas seria atención del Gobierno.

Entre tanto que el impulso irresistible de las necesidades crecientes ha dado lugar á la abertura y construcción de muchas nuevas líneas, cuya mayor parte avanza á su conclusion, se presenta como la mas urgente y perentoria en el orden de las mejoras materiales la completa reparacion de las antiguas carreteras de cargo del Estado. Por desgracia no es hacadero que, en poco tiempo se restauren de las degradaciones que produjo en ellas el trascurso de medio siglo, en que solo de un modo precario y con grandes interrupciones pudo atenderse á su conservación. Ni debe perderse de vista que entre tanto se ha triplicado el trafico y con él una de las principales causas del desgaste de las carreteras. Sin embargo, á favor de un sistema basado en la aplicación constante de los recursos que al efecto ha asegurado la nueva ley de clasificación de carreteras, y de los métodos que recomienda la experiencia, deducida de los elementos constitutivos de este importante ramo del servicio público, es permitido esperar al presente un resultado que, para ser palpable y completo, solo necesita que se procure con mucha regularidad y suma perseverancia.

Mientras de este modo se procede á la reparacion y mejor conservación de las carreteras generales que se hallan en estado de servicio, la Reina (Q. D. G.), deseando que no se demore por mas tiempo la plantacion de árboles en los paseos y márgenes de las líneas ó trozos en que con facilidad y sin gran dispendio puedan establecerse desde luego, ha tenido á bien resolver:

- 1.º Que se generalice el establecimiento de viveros de árboles en todas las carreteras generales, con destino á los paseos y márgenes de las mismas, bajo la Administración del ramo de obras públicas.
- 2.º Que al efecto se reconozcan y designen los terrenos comprendidos en la zona de las mismas carreteras, ó los que convengan adquirir por su mejor calidad y circunstancias, entre los colindantes que pertenezcan á particulares, comunales ó de realengo.
- 3.º Que tanto en la siembra de los viveros como para las plantaciones que desde luego se hagan, se procure estudiar y elegir aquellas clases que mejor puedan prevalecer, atendida la naturaleza de las localidades.
- 4.º Que se aproveche la presente estacion para proceder á la ejecución de estas disposiciones en la parte que por ahora sea posible, sin perjuicio de darles sucesivamente el conveniente desarrollo á medida de los recursos que se vayan destinando á este objeto.
- 5.º Que para las plantaciones que de presente convenga ejecutar, sea para reponer los pies necesarios, ó para dar mayor extension á los arbolados

existentes, ó para plantarlos donde no los haya, se dé salida á los plántones disponibles que hubiere en los viveros de las carreteras, y en caso necesario que se compren de otros planteles en número suficiente y de las cantidades indicadas, á fin de que, comenzándose las plantaciones ahora en los parages donde con mas facilidad se logren, puedan extenderse, continuando sin interrupcion en todos los años siguientes.

6.º Que el personal afecto á la conservación de las carreteras sea el encargado tambien de ejecutar dichas operaciones, así como de la vigilancia y conservación del arbolado de las mismas y sus viveros, segun se ha practicado hasta ahora en virtud de las disposiciones vigentes.

Y 7.º Que por la Direccion general de Obras públicas se medite y proponga el sistema de administración y aprovechamiento á favor del ramo de las leñas que produzcan el esquilmo y las cortas de dichos arbolados, comunicando inmediatamente á los ingenieros Jefes de los distritos las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de las precedentes disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1852.—Reinoso.—Señor Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS.

Redaccion del Boletín oficial.

Esta no admitirá comunicaciones y correspondencia que se la remita por el correo, á no venir francas de porte.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares que tengan que dirigirse á esta Redaccion. Leon 17 de Febrero de 1852.—Viuda é Hijos de Miñon.

El dia 29 de Febrero último, se estravió de los pastos de Carbajal de la Legua una yegua roja, cerrada, alzada cinco cuartas: la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á su dueño D. Manuel Ordoñez vecino de dicho pueblo quien gratificará.

A voluntad de su dueño José Suarez se venden de veinte á veinte y tres hembras de sembradura sitas en el pueblo de Villimer y término de Villabúrvula: Las personas que quieran interesarse en su compra podrán verse con Domingo Maestro de esta ciudad en la Imprenta de la Sra. Viuda é Hijos de Miñon; advirtiendo que su valor no se pedirá hasta el Setiembre próximo.